

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia admitió la demanda por auto del 10 de junio de 1995 librando mandamiento de pago a favor del demandante. Los demandados recibieron notificación personal el 24 de julio de 1995 quienes propusieron excepciones de fondo. Surtidas todas las etapas probatorias, el Despacho profiere sentencia el 07 de mayo de 1997 terminando la ejecución contra DELIO VARGAS Y DELIO VARGAS MUÑOZ respecto de un pagare, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución contra DELIO VARGAS D. por lo que se libraron los oficios de desembargo de los bienes del demandado absuelto. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, decisión que fue confirmada por el Tribunal.

La última actuación de la parte interesada fue el 19 de mayo de 1998 donde solicitaba nombrar peritos evaluadores, obrando de conformidad el Despacho y colocando de presente el informe de los peritos donde informaban que al ir donde se encontraban los bienes le comunicaron los demandados que unas personas se los habían llevado. Después de eso, en el año 2002 las partes allegan memorial dándole poder a un nuevo abogado.

En junio 18 de 2004 la Fiscalía General de la Nación allego un oficio solicitando información del proceso; se le comunicó todas las actuaciones colocando de presente que el asunto se encuentra inactivo por abandono de los interesados.

En cuanto a las medidas cautelares, se realizan los respectivos oficios de desembargo al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO y al secuestre JAIME JIMENEZ, dejando a la disposición del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI al haberse verificado la existencia de remanentes.

Guillermo Valdez Fernández.  
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE TADEO SALCEDO LUNA  
DEMANDADO: DELIO VARGAS D  
DELIO VARGAS MUÑOZ.  
RADICADO: 760013103001-1995-12622-00

Auto Interlocutorio No.78

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo por el término de más de dos (2) años; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: **“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo ;f)*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”*

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de las acciones ejecutivas cuando aquellas cuenten con sentencia favorable al demandante y/o auto que orden seguir adelante la ejecución, solo se requiere que el expediente haya permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, y conforme al informe de Secretaria, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a las partes.

**TERCERO:** ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

**QUINTO:** ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

**Juzgado 1 Civil del Circuito**  
**Secretaria**  
Cali, **25 ENERO 2022.**

Notificado por anotación en el estado  
No. **011** De esta misma fecha.

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario